



Once de abril de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO No. 797

RADICADO No. 05360 31 03 001 2022 00325 00

CONSIDERACIONES

1. Esta providencia tiene por objeto resolver las excepciones previas denominadas “Inexistencia del demandado” y “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios” contempladas en los numerales 3° y 9° del Art. 100 del C. G. del P., propuestas por el apoderado judicial de la parte demandada.

2. El apoderado judicial de la demandada presentó memorial de excepciones previas, mediante el cual propuso “Inexistencia del demandado” y “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”.

El primer medio exceptivo lo fundamentó con base en que el artículo 379 del CGP el cual exige para que exista la legitimación en la causa, una relación entre la persona como titular de derechos y obligaciones con el sujeto descrito en la hipótesis normativa.

Aduce que la legitimación en la causa por activa, radica en la existencia de un contrato o de una autorización explícita de la Ley que permita al solicitante provocar una rendición de cuenta a su destinatario y que éste, con base en ese mismo contrato o Ley, se encuentra en la obligación de rendirlas.

Señala que en el presente asunto debe ser gobernado por el contrato societario y las leyes mercantiles que le dieron vida a la sociedad Magola liquidada, en tal sentido, indica que no existe autorización explícita para que un accionista individualmente solicite judicialmente la rendición provocada de cuentas a su socio gestor suplente o que este se vea en la obligación legal o contractual de rendirle cuentas.

Con base en lo anterior, la parte demandada considera que el demandante carece de legitimación en la causa por activa para solicitar la rendición de cuentas a la demandada, y ésta a su vez, carece de legitimación en la causa por pasiva para rendirlas.

En cuanto al segundo medio exceptivo invocado, el defensor de la parte demandada señala que, existe es la obligación legal del socio gestor principal señor Juan Fernando Morales de la sociedad de derecho privado de rendir cuentas de manera exclusiva a los órganos societarios determinados por la Ley dentro de las oportunidades por ella establecidas y con independencia de que la sociedad se halle ya liquidada.

Es por lo anterior que la parte demandada considera que debe prosperar esta excepción por no vincularse a todos los litisconsortes necesarios.

La apoderada judicial de la parte demandante al descorrer el respectivo traslado, se pronunció sobre los hechos que fundamentan estos medios exceptivos, afirmando frente a la primera que, la demandada Ruth Estrada de Arroyave sí está legitimada para dirigirse la demanda en su contra dentro el proceso de rendición provocada de cuentas, al haber ingresado unos dineros a la cuenta de la Sociedad Magola Estrada Restrepo, en donde ella también es heredera, de unos derechos que tenía la señora Olga Estrada Restrepo y que al adjudicar dichas acciones y los valores que había en la cuenta de la sociedad debían distribuirse de acuerdo a lo adjudicado que arbitrariamente administró y se los apropió.

Aduce la actora que la demandada venía administrando unos dineros sin informar nada a nadie, los cuales ingresó a la cuenta de ahorros de la Sociedad Magola Estrada Restrepo, aperturando un CDT, el cual fue renovando a través de los años.

Arguye, además, que la rendición de cuentas se hace con fundamento en la facultad que le otorga al ser herederos de la señora Olga Estrada Restrepo sobre un número de acciones y capital que tenía en la Sociedad Magola Estrada Restrepo, dineros que se dice la demandada estuvo administrando desde el 17 de octubre de 2014 a diciembre 31 de 2019, y que para principios

del año 2020 ya había retirado el dinero y que se desconoce la destinación otorgada.

Frente al otro medio exceptivo expuso que este no tenía aplicabilidad en el proceso.

3. Problema jurídico. Con fundamento en los argumentos expuestos por la parte demandada, el despacho deberá establecer si procede o no en decretar alguna de las excepciones previas denominadas “Inexistencia del demandado” y “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios” contempladas en los numerales 3° y 9° del art. 100 del C. G. del P y, por consiguiente, adoptar las medidas pertinentes a que haya lugar.

4. Las excepciones constituyen una alegación que se dirige, bien a desconocer las pretensiones del demandante por considerárselas infundadas o a paralizar transitoriamente el desarrollo del proceso con la finalidad de conseguir que se adelante en forma adecuada y excluir la posibilidad de una actuación nula o ineficaz.

Dentro de ellas, las llamadas excepciones previas tienen la finalidad de asegurar que en el futuro el proceso se adelante sobre bases firmes, eliminando cualquier posibilidad de nulidad o de las llamadas sentencias inhibitorias. Toda excepción previa es una manifestación que hace el demandado acerca de las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación, en aras que se subsane la respectiva irregularidad.

Como bien se sabe, la interposición de excepciones es uno de los medios de defensa con que cuenta el demandado en un proceso judicial para el ejercicio de su derecho de contradicción. Estas se dividen, atendiendo a su objeto, en perentorias y previas: las primeras se dirigen contra lo sustancial del litigio, o sea, frente al petitum de la acción, mientras que las segundas son de índole procesal y buscan detener de plano la actuación o, si es del caso, mejorarla para evitar situaciones que entorpezcan el trámite. Con esta aclaración inicial, se acometerá el estudio de las excepciones previas, en el orden en que fueron propuestas:

5. Caso concreto. La primera excepción previa que compete resolver está contenida en el numeral 3° del art. 100 del C. G. del P., que establece: “*Inexistencia del demandante o del demandado*”. Este requisito se relaciona con la capacidad para ser parte y constituye requisito indispensable para que el demandante o demandado puedan adoptar la calidad. Tiene ocurrencia por ejemplo cuando actúa como demandante o demandada una persona jurídica y no se acompaña la prueba para establecer su existencia.

La excepción de inexistencia de alguna de las partes de la Litis, sea demandante o demandada formulada por la parte demandada, se circunscribe dentro de las denominadas previas, sin embargo, el planteamiento no debe cuestionar las pretensiones de la demanda¹. Por lo tanto, resulta procedente afirmar que el objeto de dicha excepción previa, es evitar actuaciones innecesarias remediando ciertas fallas en el proceso², para el caso concreto, sería frente a las fallas relacionadas con la titularidad en que deben comparecer al proceso las partes.

Como se observa del sustento factico del medio exceptivo analizado, encontramos que este versa o va dirigido a enervar las pretensiones señaladas en la demanda, bajo argumentos relacionados con la existencia del contrato societario y mercantil que presuntamente cobijó a las partes dentro de la relación como socios dentro de la Sociedad Magola Estrada Restrepo S.Civil.C, es decir, que tal medio defensivo configura más una excepción de mérito que previa, en vista, de que el medio exceptivo no va dirigido a corregir un yerro referente a la titularidad o calidad en la que deben comparecer las partes al proceso, sino en atacar la pretensión; aunado a ello, en el presente caso, la litis relaciona únicamente a personas naturales y no va dirigida la demanda frente a personas jurídicas que requieran acreditar la prueba de existencia y representación para comparecer al proceso.

Lo anterior, se acredita en el escrito de demanda³ en donde se observa con claridad que esta es interpuesta por personas naturales debidamente identificadas y determinadas como son los señores María Francisca Estrada Restrepo, Juan Fernando Morales Estrada, Gloria Ester Morales Estrada a nombre propio y en representación de Luz Estela Morales Estrada, quienes

¹LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Parte General. Tomo III. Novena Edición (2005). Bogotá. Pág. 552

² Ibídem

³ Anexos 0002 y 0004

actúan en calidad de herederos determinados de la sucesión de la causante Olga Estrada Restrepo, donde pretenden a través de un trámite especial, la rendición provocada de cuentas de la señora a Ruth Estrada de Arroyave, en calidad de socia gestora suplente de la sociedad Magola Estrada Restrepo S En C.Civil, (liquidada). Como vemos, la demanda va dirigida contra otra persona natural que se encuentra debidamente determinada e identificada en el plenario.

Con lo anterior, se acredita preliminarmente el derecho de acción que tienen los demandantes de acudir ante la administración de justicia para ventilar su pretensión de rendición provocada de cuentas frente a la demandada, del mismo modo, la demandada tiene el derecho de contradicción para desvirtuar lo señalado en la demanda, pero no a través de este medio exceptivo propuesto, sino a través de las excepciones de mérito formuladas dentro del término de traslado que se tiene para tal efecto, ya que los argumentos esbozados en la excepción previa, van más relacionados con la falta de legitimación material en la causa tanto por activa como pasiva, los cuales deben analizarse por el Juez en la fase procesal de la sentencia y no en este estadio inicial, por tal motivo, este medio exceptivo no está llamado a prosperar.

De otro lado, frene al otro medio exceptivo denominado “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, cuyo sustento expone la demandada, faltó integrar al señor JUAN FERNANDO MORALES en calidad de socio gestor de la sociedad Magola Estrada Restrepo S En C.Civil, (liquidada).

Para resolver este medio exceptivo se debe tener en cuenta lo señalado en el Artículo 61 del CGP, que reza:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”.

Esta clase de litisconsorcio, como lo indica la norma, tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, y está expresamente

previsto en la ley o se infiere la interpretación de los hechos y derechos materia de debate procesal. En tal caso, la comparecencia al proceso de los sujetos que integran la relación sustancial es obligatoria, debido a que su ausencia en el trámite le impide al Juez hacer el pronunciamiento de fondo, o le impone limitarse a proferir un fallo inhibitorio.

En contraposición a este fenómeno encontramos al litisconsorcio facultativo, referido a la situación donde los diversos sujetos de derecho se consideran en sus relaciones con la contraparte como litigantes separados y, por lo tanto, los actos de cada uno de ellos no redundan en provecho ni en perjuicio de los demás sin que con ello se afecte la unidad del proceso (artículo 60 C.G.P.). Esto obedece a que las relaciones jurídicas entre los distintos sujetos son independientes y, en razón de ello, no tienen unidad de destino, pero resuelven demandar conjuntamente, o son convocados de esa forma, por un acto de voluntad, esto es, por razones de conveniencia o de economía procesal, mas no porque no hubieren podido promoverse las acciones judiciales respectivas en forma separada y de esa forma obtener sentencias de mérito independientes. Luego, como la conformación del litisconsorcio facultativo, como su nombre lo indica, depende de la voluntad de una de las partes en citarlos, la ausencia de alguna de ellas en el proceso no impide que se emita válidamente sentencia de mérito.

En el presente asunto la parte demandada considera que se debe integrar el litisconsorcio necesario con el señor Juan Fernando Morales atendiendo a su calidad de socio gestor en la que obró en la sociedad liquidada, sin embargo, revisado el plenario, el despacho observa que este ciudadano ya se encuentra integrado en la Litis situado en el extremo de la parte activa, es decir, como demandante, tal como se acredita en el escrito de demanda; sin embargo, si el interés de la parte demandada era tener a este sujeto pasivo de la presente acción, la vía procesal invocada (excepción previa) no es la forma adecuada para tal pedimento, razón por la cual, los argumentos esbozados por la parte demandada no acreditan lo supuestos facticos que determinen la necesidad de conformar un litisconsorcio ni necesario o facultativo con esta persona, ya que éste como se anotó ya obra dentro del plenario en su calidad de demandante.

Consecuencia de lo anterior, se deberá declarar no probadas las excepciones previas alegadas, y ejecutoriado el presente auto se continuará con el trámite respectivo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR imprósperas las excepciones previas propuestas por la parte demandada denominadas “Inexistencia del demandado” y “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios” en virtud de lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Se abstiene el despacho de imponer condena en costas a la parte demandante, por cuanto las mismas no se causaron.

Tercero. Ejecutoriado el presente auto se continuará con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 13** fijado en la página web de la Rama Judicial el **19 DE ABRIL DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f201b1e6bef884ca9c5af48f2b0ece42d843822b7128e346ac7a9e7453c0125**

Documento generado en 18/04/2023 01:27:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>